

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

San Gil (S), septiembre ocho (08) de dos mil veintitrés
(2023)

1. ASUNTO

Decidir en primer grado la acción de tutela promovida por ALEXANDER EMIRO ROJAS, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

2. ANTECEDENTES

-HECHOS:

a)- Es migrante venezolano, decidió huir de su país de origen, junto con su núcleo familiar, ingresando al territorio colombiano el día 05 de marzo de 2018.

b)- Con el fin de regularizar su permanencia de acuerdo al procedimiento establecido en la Resolución 5797 de 25 de Julio de 2017 "Por la cual se crea un Permiso Especial de permanencia", expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, que creó un mecanismo de facilitación migratoria, el día 19 de diciembre de 2020 realizó el trámite para obtener el permiso especial de permanencia para el fomento de la formalización PEPFF- PROVISIONAL. Afirma que dicho mecanismo le ha permitido contar con un trabajo regular, evitando la explotación laboral y acceder a derechos tales como salud, educación, entre otros.

c) Con el fin de regularizar su permanencia de acuerdo al procedimiento establecido en el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos adoptado por el Decreto 216 de 2021 e implementado por la Resolución 971 de 2021, proferida por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, se acogió dicho estatuto por haber ingresado al territorio colombiano antes del 31 de enero de 2021. Dice que realizó la inscripción al REGISTRO UNICO DE MIGRANTES VENEZOLANOS (RUMV), este es el Pre registro Virtual RUMV, y le fue realizada la encuesta socioeconómica el día 23 de noviembre de 2021, lo cual indica que queda formalizada la solicitud del Permiso por Protección Temporal PPT de conformidad con el artículo 17 de la Resolución 971 de 2021 antes mencionada.

d) En razón a que el término para la expedición del PPT ya estaba vencido porque habían transcurrido 90 días calendario, sin que MIGRACION desarrollara requerimiento y sin resolver la entrega de PPT, el día 27 de enero de 2022 se acercó a MIGRACION COLOMBIA, para lo cual le indicaron que debía hacer un registro biométrico, el cual le fue realizado en las oficinas de esa institución.

e) A pesar de que ha transcurrido 220 días calendario sin que MIGRACION desarrolle el requerimiento y resuelva la expedición del PPT, el 27 de junio de 2022 se acercó nuevamente a MIGRACION COLOMBIA para lo cual le indicaron que debía realizar un nuevo registro biométrico.

f) El término para expedir el PPT se encuentra vencido, sin que MIGRACION desarrolle el requerimiento y sin resolver la entrega del PPT dentro del término legal establecido en el artículo 17 de la Resolución 971 de 2021, esto es 90 días contados a partir del 25 de mayo de 2021, cuando quedó formalizada la solicitud de PPT con el pre registro y la encuesta socioeconómica.

g) Que ha elevado dos derechos de petición, y la solución es hacer nuevamente el registro biométrico. A la fecha 25 de agosto de 2023, consultado el estado del PPT arroja que está EN PROCESO.

h) Que MIGRACION COLOMBIA ha vulnerado el procedimiento y los términos establecidos en los artículos 17 y 18 de la Resolución 971, porque tenía 90 días calendario para pronunciarse de fondo frente a la solicitud de PPT, vulnerando su derecho fundamental al debido proceso. La demora en la expedición y entrega del PPT impide que pueda acceder al sistema de salud del régimen subsidiado, afiliarse a una EPS y recibir los servicios de salud de manera integral.

i) Actualmente se encuentra trabajando de manera regular en una empresa como ayudante en la comercialización de productos de bebidas gaseosas; sin embargo, al día de hoy está a punto de perder el trabajo, porque no le ha sido expedido el permiso por protección temporal.

-LA PETICIÓN DE LA ACCIÓN ES LA SIGUIENTE:

Que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA se pronuncie frente a la solicitud del PPT elevado por el señor ALEXANDER EMIRO ROJAS.

- EL ACCIONANTE APORTÓ LAS SIGUIENTES PRUEBAS

1. Copia simple del Documento de Identidad
2. Copia simple de Permiso Especial de Permanencia – PEP N° 997085315041979
3. Copia simple del Registro Único de Migrantes Venezolanos RUMV (Con esto se prueba que se realizó

satisfactoriamente el Pre registro Virtual RUMV y el diligenciamiento de la encuesta socioeconómica).

4. Copia simple del pantallazo estado del documento PPT tomado el día 25 de agosto de 2023 donde se evidencia que habiendo transcurrido 20 meses y 4 registros biométricos y aún sigue en trámite el PPT.

3. TRÁMITE

Por auto del 28 de agosto del año en curso, fue admitida a trámite la presente acción de tutela por este Despacho Judicial, ordenándose el traslado de la misma al accionado, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA, para que se manifestara sobre los hechos y pretensiones.

3.1. INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA - UAEMC.

A través del jefe de la oficina Asesora Jurídica, da respuesta indicando que, el Decreto-Ley 4057 de 2011 a través del cual se suprimió el Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-, trasladó la función de control migratorio a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

Sobre el asunto de ALEXANDER EMIRO ROJAS, solicitó un informe a la Regional Oriente, acerca del estado actual del trámite de solicitud de PPT, en el que le informan que el accionante presenta doble registro de extranjería, por lo cual ordenaron la unificación y requerir al accionante a Biometría. Que, en relación con los derechos de petición aludidos, no se encontró soporte alguno en el sistema de gestión documental ORFEO, ya que el único registro encontrado data de 2020 con relación a la expedición del PEPFF.

Que, una vez revisada la documentación aportada, la unidad considera que para continuar con el trámite de autorización y expedición del PPT del ciudadano ALEXANDER EMIRO ROJAS, se requiere que acuda a las instalaciones de Migración Colombia, para realizar el registro biométrico.

Agrega que conforme al artículo 17 de la Resolución 0971 de 2021, indica que la autoridad migratoria cuenta con un término para pronunciarse frente a su expedición, requiriendo, o negando la solicitud del PPT.

Afirma que se puede concluir que el ciudadano ALEXANDER EMIRO ROJAS, se encuentra en condición migratoria irregular, incurriendo en dos posibles infracciones a la normatividad migratoria contenidas en los artículos: *"2.2.1.13.1-11; Ingresar o salir del país sin el cumplimiento de los requisitos legales y 2.2.1.13.1-6 Incurrir en permanencia irregular del Decreto 1067 del 26 de mayo de 2015, modificado por el Decreto 1743 del 31/08/2015."*

Que, si bien el señor ALEXANDER EMIRO ROJAS tiene los derechos que le son reconocidos a los extranjeros en el territorio nacional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de la Constitución Política, sin embargo, éste no tiene un carácter absoluto, y dichos derechos pueden ser limitados por la Constitución y la Ley.

Que con la Resolución 0971 de fecha 28 de abril de 2021 se implementó el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos adoptado por el Decreto 216 de 2021. La implementación se lleva a cabo a través del Registro Único de Migrantes Venezolanos RUMV y la posterior solicitud y expedición del Permiso por Protección temporal.

El Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos bajo Régimen de Protección temporal aplica

para los migrantes venezolanos que deseen permanecer de manera temporal en el territorio nacional y que cumplan alguna de las siguientes condiciones:

"1. Encontrarse en territorio colombiano de manera regular como titulares de un Permiso de Ingreso y Permanencia (PIP), Permiso Temporal de Permanencia (PTP) o de un Permiso Especial de Permanencia (PEP) vigente, cualquiera sea su fase de expedición incluido el PEPFF.

2. Encontrarse en territorio colombiano de manera regular como titulares de un Salvoconducto de Permanencia SC – 2 en el marco del trámite de una solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado.

3. Encontrarse en territorio colombiano de manera irregular a 31 de enero de 2021.

4. Ingresar a territorio colombiano de manera regular a través del respectivo Puesto de Control Migratorio legalmente habilitado, cumpliendo con los requisitos establecidos en las normas migratorias, durante los primeros dos (2) años de vigencia del Estatuto, es decir, desde el 29 de mayo de 2021 hasta el 28 de mayo de 2023. No obstante, esta condición estará sujeta a lo establecido por el Ministerio de Salud, en relación con la declaratoria de la Emergencia Sanitaria.

Parágrafo 1. Los migrantes venezolanos que se encuentren bajo la condición contenida en el numeral 3 del presente artículo, deberán aportar prueba sumaria e idónea de su permanencia en el territorio nacional a 31 de enero de 2021, de conformidad con el artículo 6 de la presente Resolución."

Entonces, el Permiso por Protección Temporal (PPT) es un documento que les permite permanecer en el territorio nacional de manera regular, y a ejercer durante su vigencia, cualquier actividad u ocupación legal en el país, incluidas aquellas que se desarrollen en virtud de una vinculación o de contrato laboral.

Aduce que, para el caso del ALEXANDER EMIRO ROJAS, de acuerdo con el informe de la regional, ya adelantaron el Pre- registro Virtual de inscripción en el Registro Único de Migrantes Venezolanos – RUMV, por lo que deberá agotar todas las etapas previstas para acceder al PPT.

Agrega que en cumplimiento del deber legal esta Unidad, debe evaluar y validar la documentación aportada por el ciudadano extranjero y así verificar que el solicitante se encuentra cobijado por el ámbito de aplicación del Decreto 216 de 2021.

Que el proceso se desarrollará en tres etapas: Registro Virtual de inscripción en el Registro Único de Migrantes Venezolanos – RUMV, posteriormente continuará con el Registro Biométrico Presencial, y finalmente expedición del Permiso por Protección Temporal (PPT). La entidad debe agotar el procedimiento descrito en los artículos 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de la Resolución 0971 de fecha 28 de abril de 2021. Es decir, se trata de un proceso reglado en el cual se han estipulado unos plazos para la ejecución de las respectivas fases y, por lo tanto, no puede quedar agotados a través de la acción de tutela.

Aclara que, a partir del agotamiento de la primera etapa y segunda fase, se entiende que los solicitantes han formalización de la solicitud del Permiso por Protección Temporal (PPT) y a partir de la formalización de la solicitud del Permiso por Protección Temporal (PPT) y en los términos del artículo 17 de la Resolución 0971 de 2021, la autoridad migratoria cuenta con un término de 90 días calendario para pronunciarse frente a su expedición, requiriendo, o negándolo la solicitud del PPT.

Que no es cierto que la única opción que imponga la normatividad en cita corresponda a la de expedir como lo asume la accionante.

Agrega que el accionante debe estar pendiente de la información relacionada con la entrega de ese tipo de permiso que se publica en la página web de la entidad, o a la notificación al correo electrónico registrado en el RUMV.

Que la Autoridad Migratoria evaluará individualmente cada solicitud; sin embargo, el cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos para el Permiso por Protección Temporal (PPT), no es garantía de su otorgamiento, el cual obedece a la facultad discrecional y potestativa del estado colombiano a través de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, como autoridad migratoria de vigilancia y control migratorio y de extranjería.

Afirma que la unidad, en razón a esta acción de tutela, procedió a adelantar las gestiones pertinentes para dar continuidad al trámite de la solicitud del PPT, porque el ciudadano no ha realizado el registro biométrico, el cual es un trámite presencial.

Finalmente, dice que se puede concluir que el ciudadano ALEXANDER EMIRO ROJAS, se encuentra en permanencia irregular en el país y realizó pre registro en el Rumv dentro de la solicitud del Permiso por Protección Temporal; motivo por el cual, esa Unidad procedió a realizar el registro biométrico del ciudadano y el cargue del documento de identidad y la prueba sumaria, una vez atienda la citación que les fue remitida, por esa entidad, con la finalidad de garantizarle el debido proceso y continuar con el trámite de la solicitud del PPT.

Solicita se deniegue el amparo deprecado.

4. CONSIDERACIONES

Antes de realizar el estudio de fondo del asunto, resulta necesario señalar, que esta Dependencia Judicial tiene competencia en sede constitucional, para resolver sobre la presente acción de tutela, en virtud de lo reglado por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, que consagra:

"(...) 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría. (...)".

Lo anterior, por cuanto la acción de tutela está dirigida en contra de la a UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA - UAEMC -.

La acción de tutela es concebida y procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que violen o pongan en peligro cualquiera de los derechos fundamentales, siempre y cuando no existan otros recursos o medios de defensa judiciales, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto de acuerdo a las circunstancias en que se encuentre el solicitante (Art. 86 C. P., en concordancia con los Arts. 5o. y 6o. del Decreto 2591 de 1991).

Ahora bien, sobre el derecho de contradicción, defensa y debido proceso de los migrantes, la Corte Constitucional en sentencia **T-956/13** señaló:

"15. El artículo 29 C.P. prevé, a manera de cláusula general, la garantía del debido proceso en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, universo en cual están comprendidos los procedimientos que adelantan las

autoridades migratorias. A su vez, el derecho constitucional al debido proceso es plenamente predicable a los extranjeros que están sometidos a los mencionados trámites, conforme lo estipula el artículo 100 C.P.¹

¹ Acerca de la titularidad y posibilidad de exigibilidad de los derechos fundamentales por parte de los extranjeros, la sentencia C-834/07 expresó lo siguiente:

“En numerosas oportunidades¹, la Corte Constitucional se ha pronunciado en relación con los contenidos y alcances de estos derechos fundamentales de los cuales son titulares los extranjeros en Colombia.

En tal sentido, esta Corporación ha considerado que (i) cualquier persona, sea colombiana o extranjera, puede instaurar una acción de tutela, por cuanto “Los sujetos de la protección no lo son por virtud del vínculo político que exista con el Estado colombiano sino por ser personas”²; (ii) si la medida de expulsión del territorio opera durante los estados de normalidad, con mayor razón puede el legislador de excepción proceder a decretarla, cuando sean los extranjeros quienes estén perturbando el orden público, pues está encaminada precisamente a restablecer el orden alterado y evitar la extensión de sus efectos³; (iii) en ningún caso el legislador esta habilitado para desconocer la vigencia y el alcance de los derechos fundamentales garantizados en la Carta Política y en los tratados internacionales en el caso de los extranjeros, así aquéllos se encuentren en condiciones de permanencia irregular en el país⁴; (iv) bajo la vigencia de la nueva Constitución es claro que las autoridades colombianas no pueden desatender el deber de garantizar la vigencia y el respeto de los derechos constitucionales de los extranjeros y de sus hijos menores⁵; (v) la Constitución o la Ley pueden establecer limitaciones con respecto a los extranjeros para los efectos de su permanencia o residencia en el territorio nacional⁶; (vi) cuando es la propia Constitución la que de manera expresa señala las condiciones para acceder a ciertos cargos públicos, no puede la ley adicionarle requisito o condición alguna... así entonces, si para ser Presidente o Vicepresidente de la República, Senador de la República, Magistrado de las Altas Corporaciones de justicia, Fiscal General de la Nación, Magistrado del Consejo Superior de la Judicatura, miembro del Consejo Nacional Electoral, Registrador Nacional del Estado Civil, Contralor General de la República, Contralor Distrital y Municipal y Procurador General de la Nación, la Carta Política sólo exige la condición de ser colombiano por nacimiento, no le es dable a la ley inhabilitar al natural colombiano por el hecho de que éste tenga otra nacionalidad⁷; (vii) la ley no puede restringir, en razón de la nacionalidad los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos, dado que ellos son inherentes a la persona y tienen un carácter universal⁸; (viii) el mismo artículo 100 de la Constitución atenúa la fuerza de la expresión “origen nacional” contenida en el artículo 13, cuando ella se aplica a las situaciones en que estén involucrados los extranjeros⁹; (ix) no en todos los casos el derecho de igualdad opera de la misma manera y con similar arraigo para los nacionales y los extranjeros... ello implica que cuando las autoridades debatan acerca del tratamiento que se debe brindar a los extranjeros en una situación particular, para el efecto de preservar el derecho de igualdad, habrán de determinar en primera instancia cuál es el ámbito en el que se establece la regulación, con el objeto de esclarecer si éste permite realizar diferenciaciones entre los extranjeros y los nacionales... por lo tanto, la intensidad del examen de igualdad sobre casos en los que estén comprometidos los derechos de los extranjeros dependerá del tipo de derecho y de la situación concreta por analizar¹⁰; (x) el derecho fundamental de asociación sindical se reconoce como derecho humano, universal, a todas las personas que tengan la condición de trabajadores para que puedan agruparse en organizaciones que representen los intereses que son comunes a todas ellas en el ámbito laboral, nada interesa, por consiguiente, el origen nacional de las personas para que puedan gozar del referido derecho, pues lo relevante es que se trate de trabajadores¹¹; (xi) en materia de derechos de los extranjeros en Colombia, no hay un derecho de origen constitucional a recibir un trato preferencial en el campo tributario, a no pagar un impuesto o a deducir de su cuantía determinado monto o porcentaje¹²; (xii) el reconocimiento de los derechos de los extranjeros no implica que en nuestro ordenamiento esté proscrita la posibilidad de desarrollar un tratamiento diferenciado en relación con los nacionales¹³; (xiii) la sola existencia de un tratamiento legal diferenciado entre los trabajadores nacionales y los trabajadores extranjeros no tiene por qué reputarse inconstitucional pues la Carta Política, recogiendo el contenido que hoy se le imprime a la igualdad como valor superior, como principio y como derecho, ha contemplado la posibilidad de que se configure un tratamiento diferenciado... lo importante es, entonces, determinar si ese tratamiento diferenciado es legítimo o si está proscrito por el Texto Fundamental¹⁴; (xiv) la aplicación de un tratamiento

Uno de los componentes estructurales del derecho al debido proceso son las garantías de contradicción y defensa. De manera simple, **estas garantías refieren a que la persona concernida en un proceso judicial o administrativo debe tener a su disposición instancias materiales e idóneas para conocer las razones que dan lugar al trámite, las pruebas en que se sustentan, así como los argumentos jurídicos y de hecho que fundan el actuar del juez o la autoridad administrativa.** Sumadas a estas garantías, que son de naturaleza pasiva, se encuentran aquellas de carácter activo, las cuales se centran en que la persona esté habilitada para formular las mismas pruebas y argumentos ante el juez y autoridad administrativa y que estos sean tenidos en cuenta al momento de adoptar la decisión correspondiente.

A su vez, las facetas activa y pasiva del derecho de contradicción y defensa no solo tienen índole normativa, sino también material. Por lo tanto, para que estas garantías constitucionales se muestren eficaces, no solo deben preverse las normas legales y reglamentarias que determinen los procedimientos y las instancias para su ejercicio, sino que también debe (i) contarse con los recursos y demás elementos materiales para el ejercicio de contradicción y defensa, lo que abarca diferentes asuntos, como infraestructura, servidores públicos, información suficiente, etc.; y (ii) removerse todas aquellas barreras jurídicas y fácticas que impidan el ejercicio efectivo de los mencionados derechos.

(...)

16. En relación con el asunto de la referencia, **interesa centrarse en el derecho al debido proceso de los migrantes.** A este respecto, debe resaltarse cómo **desde el derecho internacional de los derechos humanos existe consenso acerca que los migrantes son sujetos de especial protección para los Estados, en virtud de las**

diferente debe estar justificado por situaciones de hecho diferentes, una finalidad objetiva y razonable y una proporcionalidad entre el tratamiento y la finalidad perseguida¹; (xv) la reserva de titularidad de los derechos políticos para los nacionales tiene su fundamento en el hecho de que por razones de soberanía es necesario limitar su ejercicio, situación que está en concordancia con el artículo 9° de la Carta, que prescribe que las relaciones exteriores del Estado colombiano deben cimentarse en la soberanía nacional¹; (xvi) cuando el legislador establezca un trato diferente entre el extranjero y el nacional, será preciso examinar si el objeto regulado permite realizar tales distinciones, la clase de derecho que se encuentre comprometido, el carácter objetivo y razonable de la medida, la no afectación de derechos fundamentales, la no violación de normas internacionales y las particularidades del caso concreto¹; y (xvii) el legislador no está impedido para instituir un determinado trato diferencial entre nacionales y extranjeros, si existen razones constitucionales legítimas que así lo justifiquen¹”

condiciones de indefensión en que usualmente se encuentran, derivadas, entre otros factores, de su desconocimiento de las prácticas jurídicas locales y del idioma en que se realizan esas prácticas, así como la ausencia de lazos familiares y comunitarios en el país al que arriban.

Sobre este particular, a nivel internacional se ha reconocido que **los migrantes indocumentados o en situación irregular son un grupo en situación de vulnerabilidad**, debido a que no viven en sus estados de origen y deben afrontar barreras de idioma, costumbres y culturas, así como las dificultades económicas, sociales y los obstáculos para regresar a su país de origen.² Sin embargo, dicha condición de vulnerabilidad se presenta en un contexto histórico que es distinto para cada Estado y es mantenida por situaciones *de jure* (desigualdades entre nacionales y extranjeros en las leyes) y *de facto* (desigualdades estructurales).³ En ese sentido, muchos países consideran a los migrantes irregulares como una amenaza para la seguridad y el mercado laboral, por lo que suelen trabajar en condiciones peligrosas e inseguras, sin dejar de lado que son expuestos a abusos y explotación.⁴ Es por esto que muchas veces sus controles fronterizos suelen ser bastante rigurosos, llegando a establecer medidas punitivas para aquellos que ingresen o permanezcan en condición irregular.⁵

Debido a lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que si bien los Estados tienen la facultad de fijar políticas migratorias para establecer un control de ingreso a su territorio y salida de él, respecto a sus nacionales, como aquellos que no lo son, **dichas políticas deben ser compatibles con las normas de protección de los derechos humanos.**⁶ Sin embargo, esto no significa que los Estados no puedan iniciar acción alguna en contra de aquellas personas que no cumplan con su ordenamiento estatal, sino que al adoptarlas, deben respetarse los derechos humanos y garantizar su pleno ejercicio a toda persona bajo su jurisdicción.⁷ (negritas de este Juzgado).

² Asamblea General de Naciones Unidas, Resolución sobre Protección de los migrantes, A/RES/54/166, 24 de febrero de 2000, Preámbulo, párr. quinto.

³ Corte IDH. *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012 Serie C No. 251, párr. 98.

⁴ Consejo Internacional de Políticas de Derechos Humanos, *Migración Irregular, tráfico ilícito de migrantes y derechos humanos: hacia la coherencia*, ISBN 2-940259-57-7, Ginebra (Suiza), 2010, pág. 3.

⁵ *Ibidem*, pág. 2.

⁶ Corte IDH. *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párr. 97.

⁷ *Ibidem*, nota supra 2, párr. 154.

Por otro lado, en cuanto al Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos, en la sentencia **T 404 de 2021**, la Corte Constitucional señaló:

"93. Sobre la base de lo ya expuesto, es preciso mencionar que el Gobierno Nacional expidió recientemente el Decreto 216 del 1° de marzo de 2021, por medio del cual adopta el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos bajo régimen de protección temporal. Por razón de su importancia, es necesario referirse al alcance e impacto que produce frente a la normatividad y a los mecanismos que ya fueron enunciados. En sus considerandos se aprecia, por una parte, la declaración de que para el 31 de enero de 2021 se habían otorgado un total de 720.113 PEP en todas sus fases y que, a pesar de ello, subsiste un grupo de población migrante que no cumple con los requisitos para acceder a tal permiso y lograr su cobertura; y, por la otra, que no todos los titulares del PEP "han logrado obtener una visa expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores dentro de su término de vigencia, lo que ha generado la prórroga de cada fase de manera individual".

*94. De esta manera y atendiendo a dicha realidad, se especifica que el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos está compuesto **por dos elementos: (i) el Registro Único de Migrantes Venezolanos (RUMV) y (ii) el Permiso por Protección Temporal (PPT).***

*95. Sin embargo, antes de proceder a identificar el alcance de cada uno de ellos, el Decreto 216 de 2021 define en que consiste el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos, el cual se describe como el mecanismo jurídico dirigido a buscar información sobre dicha población y, posteriormente, **a otorgar "(...) un beneficio temporal de regularización a quienes cumplan los requisitos [previstos para el efecto]**". El Estatuto tendrá una vigencia de 10 años, el cual se contabilizará desde la entrada en vigor del citado decreto, cuya fecha se dispuso "(...) a partir de los 90 días calendario posteriores a la fecha de su publicación". En todo caso, mediante la Resolución 0971 del 28 de abril de 2021, se resolvió expresamente implementar el Estatuto, como se advierte de lo dispuesto en el artículo 1°.*
(...)

El Permiso Por Protección Temporal (PPT)

99. En lo que respecta al Permiso por Protección Temporal (PPT), se dispone que **será desarrollado, implementado y expedido por Migración Colombia**, y que su vigencia estará atada al término de permanencia del Estatuto Temporal de Protección. Se describe su naturaleza jurídica como el "(...) mecanismo de regularización migratoria y documento de identificación, que **autoriza a los migrantes venezolanos a permanecer en el territorio nacional en condiciones de regularidad migratoria especiales**, y a ejercer durante su vigencia, cualquier actividad u ocupación legal en el país, incluidas aquellas que se desarrollen en virtud de una vinculación o de contrato laboral, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico colombiano para el ejercicio de las actividades reguladas".

(...)

101. La población beneficiaria del PPT es la misma descrita como titular del Estatuto Temporal de Protección, sin perjuicio de varios requisitos adicionales que se consagraron para acceder al permiso, similares a los que ya han sido mencionados en los mecanismos extraordinarios. Dado que es posible que frente a la población migrante irregular existan procesos sancionatorios por infracciones migratorias, el Decreto 216 de 2021 señala que (i) aquellas que se encuentren en curso a la entrada en vigencia del Estatuto, por permanencia o ingreso irregular únicamente, se resolverán bajo criterios de proporcionalidad y favorabilidad, adoptando la decisión más idónea respecto de la finalidad de regularización que pretende el Estatuto; y (ii) frente a las novedades que se adviertan antes del 31 de enero de 2021, que no cuenten con auto de apertura, siempre que se trate de las mismas causales, se resuelve que ellas "(...) no constituyen investigaciones administrativas migratorias[;] [y, por ende] la autoridad migratoria podrá decidir de plano sobre ellas, absteniéndose de adelantar procesos administrativos sancionatorios [y] ordenando su archivo (...)".

La misma providencia hizo referencia al **derecho a la salud** y la afiliación al SGSSS, e indicó:

"(...)

121. En relación con el derecho a la salud, **una de las obligaciones que tienen los extranjeros-migrantes es, precisamente, la de vincularse al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS)**. Tal actuación está sujeta, en principio, a los mismos los requisitos legales

contemplados en las normas que regulan el trámite de afiliación de los nacionales. Una vez el extranjero cumple con tales condiciones, al igual que el nacional colombiano, tiene la posibilidad de exigir los elementos de disponibilidad, aceptabilidad, calidad y accesibilidad a los servicios que requiera. Adicionalmente, le permite reclamar las prestaciones asociadas a la recuperación, protección y prevención de la pérdida de los niveles de salud.
(...)

122. Ahora bien, pese a lo dispuesto en la regulación anterior, como se explicó en esta providencia, **los mecanismos extraordinarios-transitorios dispuestos en el ordenamiento jurídico interno para la regularización de la población migrante también permiten acceder a la oferta institucional en salud, como ocurre con el PEP, PEP-RAMV, PEPFF o PPT.**

123. En suma, **los extranjeros tienen la obligación de cumplir con los deberes que prevé la política migratoria y, por ello, tienen la obligación de regularizar su situación para afiliarse al sistema de salud en Colombia.** En consecuencia, en principio, para poder acceder a un servicio integral en salud, se requiere que se presenten ante la autoridad migratoria, **a fin de obtener un documento válido que les permita su afiliación al sistema.** Al respecto, la Corte ha considerado que ello constituye una **carga constitucionalmente admisible y razonable, a la luz de su calidad de migrantes que tienen la pretensión de acceder a la oferta de servicios en salud en el territorio nacional.** En efecto, en casos en los que ciudadanos venezolanos en situación de irregularidad han pedido la prestación de servicios de salud, esta corporación ha sido enfática en sostener que *"el reconocimiento de los derechos de los extranjeros genera la obligación de su parte de cumplir con las normas y los deberes establecidos para todos los residentes en el país"*⁸. (negritas de este Juzgado)

Caso concreto

En el asunto de la referencia, el señor ALEXANDER EMIRO ROJAS, solicita la protección del derecho fundamental al debido proceso, por cuanto desde el día 23 de noviembre de

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-210 de 2018.

2021 realizó el proceso de inscripción en el Registro Único de Migrantes Venezolanos, mediante el pre registro Virtual RUMV y la encuesta socioeconómica, con lo cual queda plenamente formalizada la solicitud de PERMISO por PROTECCION TEMPORAL (PPT); a la fecha de presentación de la acción de tutela, MIGRACION COLOMBIA no se ha pronunciado al respecto.

Afirmó el accionante que el día 25 de agosto de 2023, consultó en la página virtual de MIGRACION COLOMBIA, sobre el estado del PPT y el resultado es *EN PROCESO*, conforme lo muestra el pantallazo aportado:

Número de RUMV: 6267326					
ESTADO: EN PROCESO					
Nombre completo	ALEXANDER EMIRO ROJAS	Número telefonico	0 - 3023463934	Correo electronico	ALEXANDERROJAS20212@GMAIL.COM
Tipo de documento	PERMISO ESPECIAL DE PERMANENCIA	Número de identidad venezolana	997085315041979	Estado	EN PROCESO
Fecha de entrega		Lugar de entrega	Consulte el lugar de entrega haciendo click aquí		

Ahora bien, MIGRACION COLOMBIA al responder la acción de tutela, sobre el estado actual del trámite del PPT del accionante, informa:

Se presenta informe con destino al expediente de la acción de tutela 2023-00023 cuyo juez es JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO San Gil- Santander, a fin que se informe acerca del estado actual del trámite de la solicitud del PPT del ciudadano ALEXANDER EMIRO ROJAS, identificado con Cédula de Identidad Venezolana N° 16678584.

El ciudadano Presenta registro de Extranjería con las siguientes condiciones:

Historial del Extranjero: **1164033 con DNI 16678584**

Inscripción al ETPV: 23/11/2021

Salvoconducto: No presenta

Estado: **Requerido**

Historial del Extranjero: **6267326 con PEP 997085315041979**

Inscripción al ETPV: 23/11/2021

Salvoconducto: No presenta

Estado: Inactivo por Duplicidad

Nota: Consultado el sistema de información Misional PLATINUM se pudo constatar que el ciudadano presenta doble registro de Extranjería por lo cual se hizo necesario ordenar la unificación y requerir al accionante a Biometría.

Lo anterior, nos permite corroborar la información suministrada por el actor, al afirmar que el día 23 de noviembre de 2021 realizó la inscripción. Asimismo, que no ha sido resuelta la petición del PPT, porque el estado del trámite es: INACTIVO POR DUPLICIDAD.

Del mismo pantallazo aportado por la entidad accionada, se puede avizorar que en razón a que el ciudadano presenta doble registro de Extranjería, se hizo necesario ordenar la unificación y requerir al accionante a Biometría.

Asimismo, MIGRACION COLOMBIA, en respuesta a esta tutela, aportó el oficio Radicado No.: 20237092953831 de Fecha: 2023-08-28 dirigido al señor ALEXANDER EMIRO ROJAS, mediante el cual le informan:

"Que revisada su información aportada en el presente proceso, hemos evidenciado que usted se encuentra con doble HE

*(Historial de Extranjero), con los números 1164033 creado con el DNI 16678584 y 6267326 creado con el PEP997085315041979, uno o dos de los cuales, pudieron haber sido realizados en el marco del Estatuto de Protección Temporal, esta acción ha bloqueado su proceso de revisión y estudio del Permiso, ya que cada ciudadano extranjero debe poseer un solo registro y una sola solicitud, en ese sentido, nuestro equipo de analistas fue notificado del hecho a fin de que se iniciara un proceso de revisión interna para que se determine cuál de los registros debe prevalecer, por lo cual una vez surtidas las etapas pertinentes según lineamientos internos, **el registro que ha quedado validado es el RUMV 1164033 con DNI 16678584.***

*Ahora bien, se hace necesario indicar que para dar continuidad al proceso de estudio y verificación **se hace necesario requerirlo para que se presente al registro biométrico** en el Punto Visible Calle 41 # 09-99 el día **30/08/2023** horario de 8:00 a 12:00 y de 13:00 a 17:00, o el más cercano a su domicilio para que de esta forma pueda continuar con su proceso, (...)"*.

Entonces, si bien es cierto, MIGRACION COLOMBIA, en razón a esta acción de tutela, gestionó el trámite para la obtención del Permiso de Protección Temporal, advierte esta Juzgadora, que existe una demora en la respuesta a la solicitud del PPT elevada el accionante desde el año 2021, con lo cual, dicha indefinición de su situación migratoria en este país, no le ha permitido acceder a un servicio de salud a través de la afiliación al sistema General de Seguridad Social en Salud.

Por otro lado, MIGRACION COLOMBIA al recorrer el traslado a la acción de tutela, expuso las razones fácticas y normativas del caso en particular indicando que el trámite se encontraba en estado inactivo por duplicidad, que debieron ordenar la unificación, y asignar una cita para realizar el registro biométrico, pero no fue explicado ni aportadas las pruebas sobre el trámite administrativo que se ha estado surtiendo en esa Unidad, desde que se

inscribió el accionante ALEXANDER EMIRO ROJAS (23 de noviembre de 2021), a la fecha. Adicionalmente, no justificó el incumplimiento del término consagrado en la norma para resolver la petición de Permiso por Protección Temporal, pues la misma institución en su respuesta indica que *"la autoridad migratoria cuenta con un término **de 90 días** calendario para pronunciarse frente a su expedición, requiriendo, o negándolo la solicitud del PPT."*

Máxime si se tiene en cuenta que el accionante ha comparecido en varias oportunidades a realizar el registro biométrico, como exigencia que la misma entidad ha manifestado se requiere para dar continuidad al proceso, pero frente a estas asistencias por parte del accionante justamente a realizar mencionado registro tampoco se ha justificado por parte de la autoridad por qué motivo no ha continuado el proceso, si el interesado ha acudido en varias oportunidades a realizarlo.

Entonces, se advierte que existe una vulneración al debido proceso del accionante por parte de MIGRACION COLOMBIA, por no haberse resuelto la solicitud de PPT dentro del término legal.

Adicionalmente, el hecho de haberse extendido en el tiempo el pronunciamiento de MIGRACION COLOMBIA, sobre la solicitud del PERMISO POR PROTECCION TEMPORAL, ha afectado la expectativa que tiene ALEXANDER EMIRO ROJAS, de acceder al sistema de Seguridad Social en Salud, toda vez que, debe tener un documento válido que le permita su afiliación al sistema.

Entonces, atendiendo la jurisprudencia citada, relativa a que los migrantes son sujetos de especial protección constitucional por parte de los estados, en razón a las condiciones de indefensión derivadas del desconocimiento de las prácticas jurídicas locales, considera esta Juzgadora que es necesario amparar el derecho fundamental al debido

proceso administrativo del señor ALEXANDER EMIRO ROJAS, ordenado a MIGRACION COLOMBIA que en el término de CUARENTA Y OCHO HORAS siguientes a la notificación de la sentencia, si aún no lo hubiere hecho, de continuidad al trámite respectivo al procedimiento de expedición de PERMISO POR PROTECCION TEMPORAL, solicitado por el accionante, para que dentro del término legal tome la decisión a que haya lugar, atendiendo el cumplimiento de los requisitos y exigencias migratorias que se disponen en el ordenamiento jurídico.

Se advierte que, no es viable para este Despacho ordenar directamente a MIGRACION COLOMBIA que otorgue al actor el permiso que solicita de Protección Temporal, porque esa decisión es de su competencia exclusiva como autoridad administrativa, la que no puede invadir el Juez Constitucional, pues la competencia de éste se limita a constatar si en efecto se presentó una petición, si ha sido respondida, y en caso negativo, emitir una orden para que se dé respuesta dentro de un término perentorio, sin que se pueda insinuar el sentido de ésta.

En línea con lo anterior, se insta a MIGRACIÓN COLOMBIA, para que se garantice el derecho fundamental al debido proceso de los migrantes, resolviendo los PPT, de manera expedita dentro del término legal, en aras de que puedan regularizar su situación jurídica migratoria dentro de los términos legales.

En tal virtud, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SAN GIL, SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso en favor de ALEXANDER EMIRO ROJAS identificado con Cédula de Identidad No 16678584.

SEGUNDO: ORDENAR a MIGRACION COLOMBIA que, en el término de CUARENTA Y OCHO HORAS siguientes a la notificación de la sentencia, si aún no lo hubiere hecho, dé continuidad al trámite respectivo al procedimiento de expedición de PERMISO POR PROTECCION TEMPORAL, solicitado por el accionante, para que dentro del término legal tome la decisión a que haya lugar, atendiendo el cumplimiento de los requisitos y exigencias migratorias que se disponen en el ordenamiento jurídico.

Parágrafo: Se insta a MIGRACIÓN COLOMBIA, para que se garantice el derecho fundamental al debido proceso de los migrantes, resolviendo los PPT, de manera expedita dentro del término legal, en aras de que puedan regularizar su situación jurídica migratoria dentro de los términos legales.

TERCERO: En los términos del art. 30 del Decreto 2591 de 1991, por la Secretaría de este Despacho, NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes, por el medio más rápido y eficaz.

CUARTO: De no ser impugnado el presente fallo, Remítase en el menor tiempo el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALEJANDRA JIMÉNEZ AFANADOR
Juez


DANIELA BARRERA PRADA
Secretaria Ad Hoc.